



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00069/2019

Modelo: [REDACTED]
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: [REDACTED]

N. I. G.: [REDACTED]
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000342 /2018 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: MARGARITA FERREIRA SANCHEZ
Procurador D./Dª: JESUS ANTONIO GONZALEZ-PUELLES CASAL
Contra D./Dª: CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA N° 69

En Vigo, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 342/2018, a instancia de D. [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador Sr. González-Puelles Casal bajo la dirección técnica de la Letrado Sra. Ferreira Sánchez, frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL DA XUNTA DE GALICIA, representada por la Sra. Letrado de la Xunta, contra el siguiente acto administrativo:

Desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la decisión administrativa por la que se le deniega al demandante la condición de pertenencia a familia numerosa especial y se le incluye en la categoría de familia numerosa general.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso



contencioso-administrativo formulado por la representación de D. [REDACTED] [REDACTED] impugnando resolución arriba indicada, interesando se declare no conforme a Derecho y, en consecuencia, se acuerde la renovación del libro de familia numerosa especial; con imposición de costas a la demandada en la cuantía máxima de 1.500 euros, comprensiva de derechos de representación y asistencia letrada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día seis y a la que acudió la representación de la parte actora, que ratificó sus pretensiones, a las que se opuso la Administración demandada.

Se recibió el procedimiento a prueba, con el resultado que obra en acta, formulándose a continuación oralmente de las conclusiones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- El 23 de junio de 2014, el ahora demandante solicitó la obtención del título de familia numerosa, al amparo de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

En aquel momento, la unidad familiar estaba compuesta por el solicitante, su esposa (D^a [REDACTED] [REDACTED]) y dos hijas: [REDACTED] (nacida el 22.4.1994, que acreditaba una minusvalía con carácter definitivo del 68%) y [REDACTED] (nacida el 29.1.1997. cuya discapacidad, entonces provisional, estaba cifrada en el 39%).

Se le otorgó el título de familia numerosa de carácter especial el 28 de julio de 2014.

2.- El 12 de agosto de 2015 presentó solicitud de renovación del título, expresando los mismos datos de composición de la unidad familiar, con la única diferencia consistente en que a [REDACTED] le había sido declarado un



grado de discapacidad del 89%, con carácter definitivo, en resolución de 24.10.2014.

Se renovó el título.

3.- El 13 de mayo de 2016 y el 8 de mayo de 2017 se interesaron las correspondientes renovaciones anuales, sin variación de datos, y así se concedió.

4.- El 17 de abril de 2018 presentó la oportuna petición de renovación del título (ya que caducaba el día 8 de mayo), con la relevante novedad consistente en que la hija menor dejaba de formar parte de la unidad familiar, a tenor del contenido de la propia solicitud y del volante de inscripción colectivo del Padrón municipal (de ████████).

El día 23 de ese mes, se le remite el título acreditativo de familia numerosa, pero de la categoría general.

5.- Al día siguiente, presenta escrito ante la Administración competente reclamando que la renovación del título de familia numerosa especial, adjuntando la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio de 2016 en la que aún figuraba como conviviente la citada hija pequeña.

El 9 de mayo se remite contestación por parte del Servicio de Familia donde se le informa de que, al no incluirse en el título a una de la hijas, el mismo pasaba a la categoría general, por no cumplir los requisitos del art. 4.2 de la Ley reguladora.

Interpuesto recurso de reposición, no consta que fuese expresamente resuelto.

SEGUNDO.- De la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Conforme a su art. 2, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes, pero también se equiparan las familias constituidas por uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, entendiéndose por discapacitado aquel que tenga reconocido



un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento y por incapaz para trabajar aquella persona que tenga reducida su capacidad de trabajo en un grado equivalente al de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Expresa el art. 3 que, para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 21 años de edad, o ser discapacitados o estar incapacitados para trabajar, cualquiera que fuese su edad.

Tal límite de edad se ampliará hasta los 25 años de edad, cuando cursen estudios que se consideren adecuados a su edad y titulación o encaminados a la obtención de un puesto de trabajo.

b) Convivir con el ascendiente o ascendientes, sin perjuicio de lo previsto en el art. 2.2.c) para el supuesto de separación de los ascendientes. Se entenderá en todo caso que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares no rompe la convivencia entre padres e hijos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

c) Dependier económicamente del ascendiente o ascendientes.

En el art. 4 se distinguen dos categorías de familia numerosa por razón del número de hijos:

a) Especial: las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples.

b) General: las restantes unidades familiares.

Pero siempre teniendo en cuenta la regla especial establecida en su apartado 3: cada hijo discapacitado o incapacitado para trabajar computará como dos para determinar la categoría en que se clasifica la unidad familiar de la que forma parte.

Por lo que afecta a la extensión temporal, el art. 6 especifica que el título deberá renovarse o dejarse sin



efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

Pero, en su segundo párrafo, se anota que el título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3. No obstante, en estos casos la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo las condiciones para formar parte del mismo y no será aplicable a los hijos que ya no las cumplen.

Esta concreta previsión fue introducida por la Disposición Final 5ª de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Finalmente, el art. 7.1 indica que los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial.

TERCERO. - *Del caso concreto*

Es claro que las condiciones de la unidad familiar del demandante habían variado cuando presentó su última solicitud de renovación, toda vez que ya no formaba parte de ella la hija pequeña: ni figuraba designada en el documento oficial suscrito por el actor, ni en el Padrón municipal como conviviente.

Ahora bien, lo cierto es que esa circunstancia no podía determinar la pérdida de la condición de familia numerosa de carácter especial para los tres miembros que aún convivían juntos, porque así lo determina el párrafo segundo del art. 6.

Esta norma especial fue introducida, como ya de indicó más arriba, por la D.F. 5ª de la Ley 26/2015.



Basta leer el preámbulo de esa Ley para conocer los motivos por los que el legislador quiso extender temporalmente el beneficio:

“La disposición final quinta modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actual condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título, por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente, la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de tres o dos hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que, en un porcentaje elevadísimo, los títulos vigentes corresponden a familias numerosas con tres o dos hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas y evitar una situación de discriminación entre los hermanos.”

En efecto.

La situación personal de [REDACTED] determinó que, mientras convivió con los otros tres componentes de su familia, el conjunto de ella disfrutase de la consideración de familia numerosa especial, generándose mutuos beneficios. Una vez que esta hija mayor deja de vivir con los suyos, los efectos se han de mantener en el tiempo porque así lo ha querido el legislador a partir de 2015, siempre que se siga conservando una condición fundamental: que la hija menor continúe soltera, viviendo con los dos ascendientes y su discapacidad no disminuya.

Es verdad que a la solución contraria llega la Sentencia del País Vasco de 15.1.2018, donde se razona: “...Por tanto, si lo que ha ocurrido en el caso de la



familia de ■■■■■ es que, ostentando la categoría especial por ser familia de cinco hijos, el hijo mayor ha quedado por razón de edad fuera del ámbito de protección y ha variado en consecuencia el número de miembros computables, el título se tiene que renovar, y esa renovación comporta ex lege el cambio de categoría que es el objeto de ese trámite y de la renovación misma. De no ser así, y de no existir esa explícita correlación entre el número de miembros (en más o en menos) y el cambio de categoría, la renovación tampoco tendría razón de existir, pues el título habría de permanecer invariable sin necesidad de modificación y con la categoría especial, ya fuera con cinco hijos, con cuatro o con menos. Sin embargo, el presente proceso trae origen precisamente de que la familia de la que se trata solicitó la renovación, y esa renovación implicaba forzosamente, como el citado artículo 6º acredita, que la Administración modificase la categoría y la adaptase al número de miembros.

Insistimos por ello que, de no entenderse así, el trámite de renovación estaría de más y ni siquiera habría obligación de emprenderlo, y en cualquier caso, carecerá de perspectiva y sentido promoverlo para sustituir su contenido y para que no se produzca la consecuencia que de él se deriva legalmente, pretendiéndose que la Administración mantenga la categoría especial en contra de lo que la norma dispone, -y le da razón de ser-, cuando es así que el número de miembros (4 hijos) se corresponde ya indefectiblemente con la categoría general y no con la especial, de conformidad con el artículo 4º de la propia Ley..."

Pero en la presente Sentencia no se comparte ese criterio. Naturalmente que tiene que renovarse el título a su vencimiento, y ello para comprobar que el resto de componentes de la familia mantienen los requisitos. Por ejemplo, en nuestro caso, para cerciorarse de que la situación particular de la hija pequeña aún encaja en el art. 2 de la Ley.

Frente a la conclusión jurídica que extrajo la sentencia vasca, se sitúa la que expuso la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en la suya de 14 de octubre de 2016 (y cuyo planteamiento se seguirá ahora), donde también se planteaba un caso semejante al aquí abordado: el demandante pretendía que se mantuviese la categoría especial del título de familia numerosa, con amparo en el art. 6 tantas veces citado, pese a que el hijo mayor había sido excluido del cómputo.

La Sala andaluza le dio la razón, indicando que ese precepto es aplicable tanto a las familias numerosas generales como a las especiales porque cuando expresa que el título seguirá en vigor se refiere al inicialmente otorgado, que en el caso que nos ocupa era de la categoría especial. Igualmente, sostiene que la distinción conceptual entre el "título" de familia numerosa y "categoría" de la familia numerosa según la clasificación que se contiene en el art. 4 no permite concluir que el "título oficial" de familia numerosa es identificable en exclusiva con la "condición" de tal y no incorpore como elemento propio de su contenido la "categoría" que le corresponda a dicha familia numerosa. Es decir, toda familia numerosa se ha de clasificar en una de las dos categorías que prevé el tan repetido art. 4 de la Ley, especial o general, por lo que el título no se ciñe de modo exclusivo al reconocimiento de esa "condición" de familia numerosa sino que también se refiere necesariamente a su "categoría", y por eso debe ser renovado o dejado sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa, como establece el art. 6. Por eso, al regularse en el artículo 5 de la misma el "reconocimiento de la condición de familia numerosa", no sólo se dice en su apartado primero que la condición de familia numerosa se acreditará mediante el título oficial establecido al efecto, se añade en su apartado segundo que corresponde a la comunidad autónoma de residencia del solicitante la competencia para el reconocimiento de la condición de



familia numerosa, así como para la expedición y renovación del título que acredita dicha condición y categoría.

Por tanto, cuando el artículo 6 se refiere después de la reforma legal a la vigencia del "título" aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del mismo sea inferior al establecido en el artículo 2, relativo al concepto de familia numerosa, mientras al menos uno de ellos reúna las condiciones previstas en el artículo 3 relativas, entre otras, a la edad y estado civil de los hijos, dicha vigencia, nos inclinamos a considerar, no implica sólo el mantenimiento de la condición de familia numerosa sino también el de la categoría hasta entonces acreditada dado que el título se refiere tanto a la condición como a la categoría de la familia numerosa. En efecto, por más que se haya modificado sólo el art. 6 de la Ley por la reforma de 2015, no se puede pasar por alto que el título oficial incorpora, a la luz de su regulación legal, la condición y la categoría de la familia numerosa, especial o general, de la que derivan mayores (especial) o menores beneficios (general) para la unidad familiar, beneficios que son, en definitiva, los "efectos del título oficial de familia numerosa" a que se refiere el [Preámbulo de la Ley 26/2015, de 28 de julio](#), cuyo mantenimiento se trata de garantizar para los demás componentes de la familia. Esto es lo que en definitiva impetra el recurrente: el mantenimiento de los mismos efectos del título oficial de familia numerosa que ostentaba.

Y concluye declarando que, de otra manera, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor de sus hijos, aunque no haya arrastrado al caso presente la pérdida de la "condición" de familia numerosa, sí arrastraría la pérdida del título de familia numerosa de categoría especial, esto es, de los beneficios mayores que se derivan de esta categoría que está incorporada al título oficial, y con tal pérdida se produce una situación de discriminación con respecto a los hermanos menores que generaron para la familia el derecho a ese título de familia numerosa de categoría especial, discriminación



esta que con la reforma expresamente se ha pretendido evitar. También se leía en el mismo Preámbulo que "esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas", y es de convenir que la interpretación ofrecida en la sentencia de instancia sobre el alcance de la reforma y su aplicación a la situación familiar del recurrente, no se aparta de esa pretensión del legislador».

La conclusión que en la presente Sentencia se sienta es la siguiente: cuando una unidad familiar consigue alcanzar la condición de familia numerosa de categoría especial, adquiere lo que podríamos denominar "situación jurídica común consolidada", que perdurará aunque el número de hijos que cumplían las condiciones que permitieron en su día lograr esa cota disminuya, y ese grado de reconocimiento se mantendrá mientras al menos uno de ellos siga reuniendo los requerimientos que el art. 3 de la Ley contempla.

De otro modo, se provocaría una discriminación por razón de edad intolerable en un Estado de Derecho: mientras los hijos mayores se habrían beneficiado a lo largo de los años de la posesión de esa condición de categoría especial, al abonandonar el núcleo familiar, los demás hijos, los más pequeños, se verían privados -sin razón jurídica cabal- de gozar de los (exiguos) privilegios que ese título confiere. Y ya no hablemos si, como en el caso analizado acontece, quien permanece en el hogar es una persona con discapacidad.

Por lo expuesto, procede la estimación de la demanda: el actor tiene derecho a la renovación del título de familia numerosa especial, con efectos desde la solicitud cursada en abril de 2018, sin perjuicio de las variaciones que posteriormente puedan devenir.

CUARTO.- *De las costas procesales*



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se estima procedente efectuar expresa imposición de las costas causadas, atendiendo a las serias dudas de Derecho que el asunto controvertido presenta, máxime teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ha admitido a trámite, en Auto de 6 de marzo de 2017, el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía contra la sentencia de 14 de octubre de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, donde la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo es la atinente a si, con arreglo al artículo 6.2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, en los supuestos de la renovación o modificación de un título de familia numerosa, como consecuencia del cambio del número de hijos que la integran, dicha renovación o modificación afecta únicamente a la identificación de los hijos que siguen cumpliendo las condiciones requeridas para formar parte del título o, también y en su caso, a la categoría en que se encontraba clasificada la familia numerosa.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ frente a la CONSELLERÍA DE POLÍTICA SOCIAL DA XUNTA DE GALICIA, seguido como PROCESO ABREVIADO número 342/2018 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, la anulo por encontrarla disconforme al ordenamiento jurídico.

Como situación jurídica individualizada, debo declarar y declaro el derecho del demandante a la renovación del título de familia numerosa especial, con efectos desde la



solicitud cursada en abril de 2018, sin perjuicio de las variaciones que posteriormente puedan devenir.

No se hace expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer Recurso de apelación, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-